

(110.)

tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º El día que los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, se presenten á prestar el juramento que previene el decreto de 29 del corriente, saldrán á recibirlos hasta la puerta del salón dos Diputados, y á su entrada permanecerán en sus asientos los demás Diputados. = 2.º Jurarán todos puestos en pie, al costado derecho de la Mesa tocando al libro de los Santos Evangelios; y cuando se retiren saldrán á dejarlos hasta la puerta del salón cuatro Diputados. = 3.º Cuando uno de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, se presente á prestar el juramento, saldrán á recibirlo un Diputado y un Secretario, y lo mismos lo acompañarán á su salida. = 4.º Si alguno de los Ministros quisiere dirigir la palabra al Congreso, se le dará asiento entre los Diputados. = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826. José Mariano Blasco Presidente Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario Joaquín Espino Barras, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

ORDEN.

Que aclara dudas sobre el pago de contribución directa.

El Excmo. Sor. -- Impuesto este H. Congreso del oficio del Tesorero general del Estado que V. E. nos transcribió en el suyo de 24 del presente habiendo á bien resolver lo siguiente. = Vijente el

(111.)

artículo 1.º del Decreto del Soberano Congreso general constituyente de 27 de Junio del año de 1823 que señala el cupo con que debe contribuir cada individuo, no necesita aclaracion el artículo 8.º del de esta Legislatura de 1.º de Febrero del corriente año. -- Lo que de orden del mismo H. Congreso comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. -- Dios y libertad. Querétaro Mayo 31 de 1826. -- Excmo. Sor. Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barras, Diputado Secretario. Excmo. Sor. Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que haya surtimiento de Tabaco labrado en todos los pueblos del Estado.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. = 1.º En todos los Pueblos del Estado habrá suficiente surtimiento de Tabacos labrados de todas clases, y con abundancia de aquellas que segun la experiencia tenga mayor consumo. = 2.º Habrá tambien surtimiento de labrados en todas las Haciendas y Rancherías, en que á juicio del Gobierno convenga; y los dueños, Administradores, Mayordomos, ó encargados de las fincas rústicas, no podrán escusarse de admitir los efectos de la Renta para su expendio, ó de proporcionar quien se encomiende de él, con el premio señalado en el respectivo plan de sueldos. = 3.º En los poblados habrá tantos estanquillos cuantos sean necesarios á juicio del Go.

bierno para la mayor comodidad del vecindario.
 4.º La falta del surtimiento en cualquier punto en que deba haberlo conforme á este Decreto, constituye en responsabilidad al que fuere causa de ella. = 5.º La responsabilidad de que habla el artículo anterior consistirá en una multa de 25 pesos por la primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera; cuya cantidad se aplicará por mitades, una al acusador, y la otra para fondos de propios de la respectiva municipalidad. = 6.º Los Jueces de Letras, y en donde no los haya los de paz de la respectiva municipalidad, harán efectiva la multa, de que trata el artículo anterior por providencia gubernativa. = 7.º El Gobierno pedirá con oportunidad al Supremo de la Federación el Tabaco en rama necesario para que nunca falten labrados = 8.º El Administrador de la Fabrica de cigarros, ó encargado de ella, será responsable de la falta de peso que deban tener los labrados segun las tarifas de la Renta, y de la limpieza y perfeccion de ellos. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826 -- *José Mariano Blasco Presidente. - Juan José Gomez Llata Diputado Secretario - Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. - Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Modo de verificarse la quema del Tabaco aprehendido, que no sea de las Villas.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- 1.º Dentro del 3.º dia de la promulgacion de este decreto se quemará publicamente todo el tabaco que no sea de las Villas contratadas, y se halle ecsistente en los almacenes de la Capital procedente de aprehensiones verificadas despues del recibo de las rentas. -- 2.º Asistirán al acto de la quema el Juez de Hacienda, el Administrador del tabaco de la Capital y un Escribano del numero con tres testigos -- 3.º Se formará factura por duplicado del tabaco que se de al fuego, cuyos documentos firmarán los individuos espresados en el artículo anterior -- 4.º Una copia de la factura que debe entenderse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º se remitirá por el Juez de Hacienda al Gobierno, en cuya Secretaria se archivará. La otra copia quedará en poder del Administrador del tabaco para comprobante de sus cuentas. -- 5.º El Gobierno tomará las providencias convenientes para evitar cualesquier accidente con motivo de la quema del tabaco, como tambien el extravio en este efecto. -- 6.º El Gobierno ecsitará el zelo del Supremo de la Federación para que mande quemar el tabaco serrano que indebidamente se inventarió el dia del recibo de las rentas del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. = Dado en Querétaro á 31 de Mayo de 1826 = *José Mariano Blas-*

co, *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata, *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros, *Diputado Secretario*.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Para que dentro de 6 meses presente el Tribunal Supremo de justicia los proyectos que indica las partes 6.^a 7.^a y 8.^a del artículo 15 de la ley organica.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - El Supremo Tribunal de Justicia presentará á la aprobación del Congreso dentro de seis meses, por esta vez los proyectos que indican las partes 6.^a 7.^a y 8.^a del artículo 15 de su ley organica. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. - Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826. -- José Mariano Blasco *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata, *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros, *Diputado Secretario*. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Señala los jueces de letras que debe haber en el Estado y ante quien hande prestar el juramento.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. - El Go-

bierno nombrará por ahora, y á propuesta de la Junta Consultiva dos Jueces de Letras para el Distrito de la Capital, y uno para cada distrito de los restantes. -- 2.^o Los Jueces de letras harán ante el Gobernador el juramento prevenido por la constitucion, bajo la fórmula prescrita para los Magistrados de los Tribunales de 3.^o y 2.^o instancia. -- 3.^o El Gobernador podrá comisionar fuera de la Capital al Prefecto del distrito respectivo, ó á quien sus veces haga para que reciba el juramento al Juez de letras que para el fuere nombrado. - Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. -- Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826. -- José Mariano Blasco *Presidente*.-- Juan José Gomez Llata *Diputado Secretario*.-- Joaquín Espino Barros *Diputado Secretario*. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Se dispensa la edad al C. Manuel Altamirano para el manejo de sus bienes.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue. -- Se dispensa la edad al C. Manuel Altamirano para que entre en el manejo de sus bienes; pueda contratar sobre ellos; hacer por sí mismo todos los actos que le convengan judicial ó extrajudicialmente, y tomar cuentas con pago de sus curadores, que hayan sido, quienes de-

berán darselas.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule= Dado en Querétaro à 3 de Junio de 1826 = José Mariano Blasco Presidente.-Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario=Joaquin Espino Barros Diputado Secretario=Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Del nombramiento provicional de subalternos del Tribunal Supremo de justicia.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.= 1.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á la Junta Consultiva nombre provicionalmente los subalternos del Supremo Tribunal de Justicia que estime este absolutamente necesarios para el ejercicio de sus funciones, y apruebe los sueldos que proponga el mismo Tribunal que hasta la resolución del Congreso deban disfrutar.- 2.º Para que señale el día de la instalacion de los Tribunales de 3.ª y 2.ª instancia.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 3 de Junio de 1826.- José Mariano Blasco, Presidente.= Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario.= Joaquin Espino Barros, Diputado Secretario=Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

De las plazas que debe haber en la Administracion de alcabalas de la Capital y sueldos de los empleados.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.-- 1.º Los empleados y dependientes de la Administracion de Alcabalas de la Capital, quedarán reducidos desde el día de la publicacion de este decreto à los siguientes: Un Administrador un Interventor contador con funciones de vista, un oficial 1.º un 2.º y un 3.º un Alcayde, un Portero: un mozo de acaballo y un guarda para cada Garita.- 2.º Los sueldos anuales que disfrutaran los empleados y dependientes serán: el del Administrador por todos los ramos de su cargo el de un mil doscientos pesos: el del interventor contador, novecientos; el del oficial 1.º quinientos; el del oficial 2.º trescientos sesenta y cinco; el del oficial 3.º trescientos; el del Alcayde doscientos; el del Portero ciento veinte, el del Mozo montado doscientos; y el de cada Garita trescientos sesenta y cinco pesos.- 3.º Todos los empleados espresados en el artículo anterior menos los tres ultimos, se prooverán por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta Consultiva.- 4.º Los destinos de Alcayde, Portero y Mozo de acaballo, los provera el Administrador, y por causa justa podrá remover de ellos á los individuos que los desempeñen.-

3.º en el de Administrador se proveerá en esta forma: se formará lista de Administradores, Contadores, Intervenores y Receptores de todas las rentas del Estado, y de entre ellos se formará la terna. Por esta vez se proveerá en el empleo del Estado que tenga mayor aptitud, y le haya hecho mas recomendables servicios.-- 6.º Los empleos de Intervenir contador y de oficiales 1.º y 2.º serán de rigurosa escala.-- 7.º El empleo de oficial 3.º se proveerá.-- primero: de entre los dependientes mas aptos y ameritados de la propia renta.-- Segundo: De entre los dependientes de las demas rentas del Estado.-- Tercero: En individuo que aunque no haya servido al Estado tenga la aptitud necesaria para desempeñarlo.-- 8.º Los empleos de Guarda se proveerán en los terminos que expresa el articulo anterior.-- 9.º Al Administrador se le abonarán trescientos pesos anuales por renta de casa de la Administración y el importe de gastos menores justificados en forma.-- Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.-- Dado en Querétaro á 3 de Junio de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente.-- Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. -- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Sobre examen de Agrimensores.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- Se faculta al Gobierno para que interin se dictan las leyes sobre la materia, nombre dos peritos Agrimensores y dos individuos instruidos en la misma facultad que examinen à los que pretendan recibirse en ella y para que les estienda el diploma, previa la certificacion de aquellos en que califiquen la aptitud.-- Lo tendra entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826 -- José Mariano Blasco Presidente.-- Juan José Gomez Llata Diputado Secretario.-- Joaquín Espino Barros Diputado Secretario.-- Al Gobernador del Estado.

DECRETO.

Ley de comisos del Tabaco.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido à bien decretar lo que sigue. -- 1.º Todo tabaco en rama, cualquiera que sea el origen de su procedencia; y los labrados que no fueren de Fábrica de la Federación ó de algun Estado que despues de tercero dia de publicado este decreto, se aprehendieren en territorio del Estado, caerá en la pena de comiso; y sus dueños tenedores, ó introductores sufrirá respectivamente las demas que impone este decreto. -- 2.º Los tabacos que con los documentos de estilo se acredite ser de Fábrica de la Federación, ó de algun Estado,

y los que en lo sucesivo se introduzcan con las mismas formalidades, pagarán por licencia un veinte y cinco por ciento sobre su importe computado à precio de tarifa; y sus dueños ò tenedores no podrán venderlos ni en manera alguna enajenarlos, sino que deberán consumirlos. = 3.º El permiso para que los particulares puedan introducir en el Estado tabacos labrados en Fabrica de algun otro, ó de la Federacion, queda reducido à la cantidad de treinta pesos cada cuatro meses por cada persona. = 4.º Los tabacos labrados, aunque sean de Fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que se introduzcan en este para su consumo sin los documentos de estilo, ó en mayor cantidad de la que indica el artículo anterior, caerán en comiso, y sus introductores, ò tenedores sufrirán respectivamente las penas prescritas en este decreto = 5.º Los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado cualquiera que sea su orijen y procedencia, podrán sacarlo libremente fuera del Estado en el termino espresado en el artículo 1.º previa la presentacion que hagan del efecto en la Administracion ó Fielato respectivo para que el Administrador ó Fieles espida en virtud de este decreto el pase correspondiente para su tránsito en el Estado. = 6.º Dentro del mismo término de que habla el artículo anterior podrán los dueños y tenedores de tabaco en rama ó labrado presentarlo en la Administracion ó Fielato respectivo para venderlo al Estado: y este comprará à precio de contrata la rama que por perito se califique de las Villas: la que no se califique

de las Villas, se dará al fuego à presencia del interesado ò con las formalidades prevenidas en decreto de 31 de Mayo procsimo pasado. Los labrados si fueren de tabaco de las Villas de los cortes de que usa la Renta, con peso señalado en las tarifas de ella, del buen gusto que deben tener por la mezcla conveniente de las varias clases de rama, y con aseo y perfeccion de su manufactura, se pagarán computando la rama por los caudales de la Renta, y su valor por el precio medio de los de contrata, y los costos de labrado por los que se verifican en la Fabrica de la Capital. Si el tabaco de los labrados fuere bueno; pero ellos no tubieren las demas circunstancias requeridas, se pagará solo el tabaco y los labrados se desbaratarán. Si el tabaco fuere malo, se dará al fuego en los terminos que espresa el artículo anterior. = 7.º Los Administradores y Fieles remitirán à la Administracion de la Capital los tabacos que se les presentaren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y en ella se hará la calificacion por dos peritos nombrados, uno por el Administrador, y otro por el interesado, y en su falta por el Juez de Hacienda. = 8.º Caeran tambien en la pena de comiso las bestias, carruajes petacas y cualquiera otra cosa en que se conduzca el tabaco en el acto en que fuere apreendido si fuere propiedad del introductor ò defautor del fraude, y los conductores serán castigados por la 1.ª vez con la pena de seis meses de trabajo en obras públicas; y por la segunda, se destinarán al servicio de las armas; y no estando aptos para él, à dos años de

presidio = 9. Si encubierto en generos de licito comercio se introdujere tabaco, no caerán aquellos en comiso: pero si, en tal caso pagarán veinte y cinco por ciento de alcabala, y el tabaco, bestias y carruages serán comisados conforme al articulo anterior. = 10. Los individuos no introductores, cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno no exceda de cien pesos, si se les aprehendiese cantidad de tabaco en rama ó labrado, cuyo importe à precio de fabrica no pase de dos pesos, sufrirá por la primera vez, la multa de dos pesos, ó cuarenta y ocho horas de prision: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 11. Si el valor del tabaco aprehendido à los individuos de que habla el articulo anterior excediere de dos pesos, sufrirá por la primera vez, una multa igual al importe del tabaco, ó quatro dias de prision, doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 12. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno pase de cien pesos, pero no excedan de treientos y se hallaren en el caso del articulo 10, sufrirá por primera vez, multa de quatro pesos, doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 13. Los individuos de que habla el articulo anterior que se hallaren en el caso del articulo 11 sufrirá por la primera vez una multa igual al duplo del valor del tabaco: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 14. Los individuos no introductores cuyos bienes ó principal en giro propio ó ageno excedan de trescientos pesos, y se hallaren en el caso del articulo 10, sufrirá por la primera vez

multa de seis pesos, doble por la segunda, y triple por la tercera. = 15. Los individuos de que habla el articulo anterior que se hallaren en el caso del articulo 11, sufrirá por la primera vez, una multa igual al triple del valor del tabaco: doble pena por la segunda, y triple por la tercera. = 16. Los individuos no introductores à quienes por mas de tres veces se les aprehendiere tabaco en rama ó labrado en qualquiera cantidad que sea, sufrirá seis meses de prision si tubiere capital propio. Si no lo tubieren; pero si oficio, sufrirá un mes de prision, y despues serán entregados à un maestro de su arte para que trabajen en él. Los que no tengan capital ni oficio, ó no quieran exercerlo; serán castigados como vagos con arreglo à las leyes. Las mugeres que no tengan capital, despues que sufran el mes de prision serán obligadas al servicio domestico ó otra ocupacion onesta. = 17. Los Jueces de Letras à presencia con los de paz, conocerán en las causas de comiso de tabaco. = 18. Dentro de veinte y quatro horas será declarada el comiso. = 19. El Juez que haya declarado el comiso hará efectiva por providencia gubernativa la multa ó imposicion de la pena de que hablan los articulos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16. Si por resistencia del reo, fuere necesario embargo de bienes, y su venta, se verificará en primera almoneda, y estas diligencias serán à costa del causante. = 20. La 8.ª parte de las multas de que tratan los articulos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 se aplicará al Juez y Estribano por mitad; y de las siete octa-

vas partes restantes, una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores. =21. En los comisos de bestias, carruages & se aplicará su importe deducido: los derechos de Juez y Escribano conforme á arancel, por mitades, una al acusador ó acusadores, y otra á los aprehensores. =22. En los casos en que solo se imponga pena corporal á los contrabandistas, se regulará el tabaco aprehendido á precio de contrata segun su clase, y su importe se tomará de los fondos de la renta, y se repartirá en los terminos expresados en el artículo 20. El tabaco que no sea de las Villas, se regulará á ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el Juez respectivo, Escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabacos labrados se les regulará su rama segun calculos de la renta, y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo, se darán al fuego. =23. Si el Juez asistiere á la aprehencion, tendrá tambien la parte que le corresponda como á uno de los aprehensores. =24. La tropa que auxilie la aprehencion, tendrá la parte que le corresponda como aprehensor. =25. Las autoridades politicas que fueren escitadas por los casos del resguardo para que les ministren auxilio, lo pedirán inmediatamente al Comandante de las armas, si hubiere tropa del Ejercito permanente: y no habiendola, lo ministrará la Milicia Nacional. =26. La autoridad politica que fuere omisa en el desempeño de la obligacion que le impone el artículo anterior, sufrirá la pena de

veinte y cinco pesos de multa, ú ocho dias de arresto, que por providencia gubernativa hará efectiva el Prefecto respectivo; y si alguno de estos funcionarios fuere el omiso, hará efectiva la pena el Gobernador. =27. Los Jueces de Letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude, sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ú ocho dias de arresto, cuya pena hará efectiva, por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de sus causas. =28. Los que hicieren resistencia sin armas al resguardo ó le maltrataren de palabra sufrirán la pena de dos mes de trabajo en obras publicas y de prision las mugeres. La resistencia con armas será castigada con seis meses de trabajo en obras publicas, y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ú homicidio, serán á demas castigados conforme á las leyes. =29. La resistencia al resguardo y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun Juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la Justicia. =30. Desde las diez de la noche, hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no podrá verificarse allanamiento de las casas con motivo de contrabando de tabaco. =31. Los Estanquillos son casas publicas del Estado, que pueden ser visitadas por los Prefectos, Jueces de Hacienda, Administradores ó Fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno, ó del individuo que tenga á su

cargo la direccion de las rentas. =32. Los estancieros à quienes fuere aprehendido tabaco en rama ó labrado de contrabando, perderán el destino á mas de las penas establecidas en este decreto =33. Los individuos en la clase de operarios, que se aprehendieren labrando puros ó cigarros, ó cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor, serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de cárcel: doble pena por la segunda, y la misma por la tercera; y à demas nunca serán admitidos en las Fabricas del Estado. Respecto de los que por mas de tres veces fueren aprehendidos en cualquiera de dichas operaciones se observará lo prevenido en el artículo 16 =34. Será admisible la acusacion de delito de contrabando de tabaco dentro de tercero dia; y justificado el fraude y su cantidad dentro de ocho se impondrán respectivamente las penas espresadas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y 15 =35. Los compradores de tabaco en rama ó labrado prohibido, podran ser acusadores, y aprehendido el fraude conforme al artículo anterior serán indemnizados del valor del tabaco por el vendedor; y aquel efecto se declarará comiso. =36. Los jueces de letras y los de paz llevarán un registro de los nombres de los individuos incurso en las penas de los comisos que respectivamente declaren. Otro registro llevaran los Escribanos que autorizen la declaracion del comiso, y otro los Administradores y Fieles respectivos. =37. En virtud de las constancias de que trata el artículo an-

terior se calificará la reincidencia de los contrabandistas =38. Pasado un mes de publicada esta ley podrá venderse en las Administraciones ó Fielatos del Estado hasta la cantidad de dos libras de tabaco en rama para el consumo de cada familia en un mes. El Gobierno dictará las providencias convenientes para evitar el fraude con motivo de lo dispuesto en este artículo. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro à 5 de Junio de 1826 = *José Mariano Blasco, Presidente* = *Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario* = *Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario* = *Al Gobernador del Estado.* Por tanto mando, se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento y se observen las prevenciones siguientes. --1.^a Los Administradores ó Fieles del tabaco llevarán un registro de las personas que compran tabaco à la terrena conforme el permiso que contiene el artículo 38, y los particulares que de el usaren, labrarán precisamente en sus casas los puros y cigarros à que lo destinen. --2.^a Los derechos de permiso de que habla el artículo 2.^o se pagarán en las Administraciones ó Receptorías de alcabalas. --Querétaro Junio 14 de 1826. = *José María Díez Marina.* = *José Ignacio Escandon Pro-Secretario.*

DECRETO.

Sobre arreglo del resguardo.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue.--1.º El resguardo de la Administracion de alcabalas quedará reducido á tanto numero de guardas cuantas sean las garitas conforme al decreto de 3 del corriente.-2.º Cesan por cuenta del Estado los demas individuos del resguardo. 3.º El Gobierno oyendo á la Junta Consultiva y con presencia de las ojas de servicio designará los guardas que deben continuar para las garitas--4.º Se creará un resguardo montado compuesto de dos cabos y ocho guardas. 5.º El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.-6.º Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual, y cada guarda cuatrocientos pesos.-7.º El resguardo estará por ahora sujeto inmediatamente al Gobierno, y en lo sucesivo á quien por las leyes se encargue la direccion de las rentas del Estado. 8.º Los individuos para el resguardo se nombrarán por el Gobierno á propuesta en tercia de la Junta Consultiva.-9.º Los empleados cesantes por este decreto seran destinados con preferencia y segun sus clases, si merecieren la confianza de la junta consultiva, y la aprobacion del Gobierno.--10. Los empleados cesantes que actualmente gocen mayor sueldo que el señalado, en este decreto

para los de nueva creacion, continuarán disfrutandolo si fueren nombrados para el resguardo. =11 Serán obligaciones del resguardo y de cada una de sus secciones é individuos.-Primera: Perseguir los contrabandos de cualquier naturaleza que sean, y auxiliar con este objeto á las autoridades del Estado. =Segunda: Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el Gobierno. =Tercero: Desempeñar las vistas ó intervenciones para que se les comisione. =12 Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en cumplimiento de sus deberes. =13 Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades politicas de los pueblos para la aprension de contrabandos en despoblado, y requerir constancia de la hora en que lo pidan =14 Si despues de publicada la ley de comisos de esta fecha, y de haber residido dos meses el resguardo ó una seccion en cualquier punto, los consumos de la renta del tabaco en el no excedieren de la mitad de los que se verificaron en el año de 1809, serán depuestos los cabos de las secciones y reducidos á guardas con solo el sueldo de estos; y si á los dos meses siguientes no se lograre el aumento de dicha renta en los terminos espresados serán depuestos por providencia gubernativa todos los individuos de la seccion ó secciones. Lo prevenido en este artículo no tendrá lugar cuando la baja de consumos dimana de la falta de surtimiento = Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y

(130.)

dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.--Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente. Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Se dispone el caso en que no esije terna la provision de empleos; que estos podrán nombrarse provisionalmente, adelantos que pueden haberse á los Jueces de letras de los distritos; y tiempo en que deben quedar cubiertos.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. 1.º La parte 2.ª del artículo 137 de la constitucion del Estado no esije terna para la provision de empleos cuando no haya numero bastante de individuos que puedan formarla. 2.º Cuando por cualquier motivo no pueda verificarse la propuesta de la Junta Consultiva para la provision de los empleos, el Gobierno podrá nombrar provisionalmente individuos que los desempeñen. 3.º Se faculta al Gobierno para que pueda disponer que por la Tesoreria general del Estado se adelanten quinientos pesos á cada uno de los individuos que nombre para Juez de letras de los distritos. 4.º El reintegro de la cantidad suplida quedará hecho en su totalidad en fin de Diciembre del corriente año á cuyo termino se ar-

(131.)

reglarán los descuentos mensales que se harán con proporcion á aquella. =Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente Juan José Gomez Llata Diputado Secretario Joaquín Espino Barros, Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

El Congreso cierra sus sesiones ordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien decretar lo que sigue. El Congreso del Estado de Querétaro cierra sus sesiones ordinarias hoy dia 5 de Junio de 1826. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de Junio de 1826.--*José Mariano Blasco Presidente. Juan José Gomez Llata Diputado Secretario. Joaquín Espino Barros Diputado Secretario. Al Gobernador del Estado.*

DECRETO.

Instalacion de la Dipulacion permanente.

La Diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro há tenido á bien hacer la declaracion siguiente.--La Diputacion permanente del Congreso queda instalada conforme al artículo 69 de la constitucion del Estado.

P